



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-318/2020 Y ACUMULADO

RECORRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO, PAULO ABRAHAM ORDAZ QUINTERO Y SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORARON: MICHELLE PUNZO SUAZO Y EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veinte

Sentencia mediante la cual se **desechan de plano** los escritos de demanda presentados en contra de la sentencia dictada en los expedientes ST-JRC-103/2020 y acumulados, relativos a la elección del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. Esta decisión encuentra sustento en que: *i)* el recurso de reconsideración SUP-REC-318/2020 no cumple con el requisito específico para su procedencia, pues en el caso concreto no se plantea una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser analizada por esta Sala Superior, ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de las problemáticas planteadas, y *ii)* en relación con el recurso SUP-REC-323/2020 cuyo medio de impugnación se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, se actualiza la preclusión del derecho de acción derivado de la presentación de la primera impugnación.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	¡Error! Marcador no definido.
2. COMPETENCIA.....	5
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
4. ACUMULACIÓN.....	5
5. IMPROCEDENCIA.....	6
5.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración.....	6
5.2. Consideraciones de la sentencia recurrida	9
A. Análisis de la nulidad de la elección por irregularidades durante la sesión de cómputo de la elección	9

SUP-REC-318/2020 Y ACUMULADOS

i) Agravios en contra de la realización de una inspección judicial	9
ii) Requerimiento de la entrevista a la consejera presidenta del Instituto local al periódico Quadratín.....	10
iii) Legitimación para cuestionar la nulidad de una elección	10
iv) Falta de expedites.....	11
v) Indebida metodología	11
vi) Tesis inaplicable	11
vii) Incongruencia	11
viii) Revocación de la sentencia local, pues contrario a lo que se sostuvo, no se acreditó la violación a la bodega electoral, la alteración de diez paquetes electorales y la violencia en contra de quienes integraban el Consejo Municipal; realización del recuento total, determinancia y prevalencia de la elección	12
ix) Petición de requerimiento de pruebas	17
B. Falta de exhaustividad y estudio en plenitud de jurisdicción de las causales de nulidad de la elección	17
i) Rebase de tope de gastos de campaña	17
ii) Utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral.....	18
iii) Adquisición indebida de tiempo en radio y televisión	18
C. Falta de exhaustividad y análisis en plenitud de jurisdicción de la nulidad de votación recibida en casillas.....	19
i) Presión generalizada en casillas	19
ii) Irregularidades en la entrega de los paquetes electorales.....	20
iii) Integración de mesas directivas de casillas por personas distintas	20
iv) Ejercicio de violencia o presión sobre el electorado o los funcionarios de casilla.....	21
5.3. Agravios en los recursos de reconsideración	21
5.4. Decisión en cuanto a la procedencia de la reconsideración	25
5.5. Preclusión del derecho de acción mediante la presentación del primer escrito de demanda..	29
6. RESOLUTIVO	30

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo
Código Electoral local:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Tulancingo de Bravo
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC:	Movimiento Ciudadano
PESH:	Partido Encuentro Social Hidalgo
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Toluca o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Tribunal local:

Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. ANTECEDENTES


En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, mismos que se identifican a partir de las constancias que obran en el expediente.

1.1. Celebración de la elección de los integrantes del Ayuntamiento.

Se celebró el día 15 de mayo de 2020, a las 18:00 horas, el cabildo de la jornada electoral para la renovación de las y los integrantes del Ayuntamiento.

1.2. Celebración del cómputo municipal.

Los resultados de la elección fueron los siguientes:

N DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO		
Lugar	Partido político, Candidatura común o Candidato independiente	Votos recibidos
1	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	15,500 (quince mil quinientos)
2		15,199 (quince mil ciento noventa y nueve)
3	EDMUNDO GUSTAVO TENORIO ORTEGA CANDIDATURA INDEPENDIENTE	6,361 (seis mil trescientos sesenta y uno)
4		2,929 (dos mil novecientos veintinueve)
5	 PARTIDO PODEMOS	1,817 (mil ochocientos diecisiete)
6	 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,757 (mil setecientos cincuenta y siete)
7	 S POR HIDALGO	1,631 (mil seiscientos treinta y uno)
8	 N NACIONAL	1,293 (mil doscientos noventa y tres)

SUP-REC-318/2020 Y ACUMULADOS

9	 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	316 (trescientos dieciséis)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		112 (ciento doce)
VOTOS NULOS		2,273 (dos mil doscientos setenta y tres)
N TOTAL EMITIDA		49,188 (cuarenta y nueve mil ciento ochenta y ocho)

1.3. Emisión de la declaratoria de validez.

postulada por el PRI.

1.4. Promoción de juicios de inconformidad. El veintinueve de octubre siguiente, los partidos políticos MORENA, “Más por Hidalgo” y MC presentaron respectivos juicios de inconformidad en contra de los resultados de la mencionada elección, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva.

Con motivo de la presentación del citado medio de impugnación, el t
-076-MOR- 115/2020, JIN-076-MPH-
118/2020 y JIN-076-MC-120/2020, respectivamente.

1.5. Emisión de una sentencia en la instancia local. El veintinueve de noviembre siguiente, el Tribunal local resolvió los juicios d

cómputo municipal de
constancia de mayoría a la planilla postulada por el PRI.

1.6. Promoción de medios de impugnación en la instancia federal. El cuatro de diciembre, MC, el PRI y MORENA, a través de sus representantes, presentaron ante el Tribunal local respectivos juicios de revisión constitucional electoral. Por su parte, Cesáreo Jorge Márquez Álvaro promovió su respectivo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.7. Emisión de la sentencia recurrida. En una sesión pública celebrada el doce de diciembre, la Sala Toluca resolvió las mencionadas impugnaciones mediante la sentencia de clave ST-JRC-103/2020 y acumulados, en el sentido de: *i)* revocar la sentencia dictada por el Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

local en los expedientes JIN-076-MOR- 115/2020, JIN-076-MPH-118/2020 y JIN-076-MC-120/2020, acumulados, y *ii*) confirmar el cómputo de la elección del Ayuntamiento realizada por el Consejo Municipal, la declaratoria de su validez y las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el PRI.

1.8. Interposición de los recursos de reconsideración. El trece de diciembre siguiente, Miguel Ángel Sosa Vivanco, en su carácter de representante legal de MORENA, interpuso dos recursos de reconsideración en contra de la sentencia identificada en el punto anterior. El mismo día, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-REC-318/2020 y SUP-REC-323/2020 y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien realizó el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta¹. En consecuencia, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

4. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior advierte que en los recursos bajo análisis se actualiza una conexidad en la causa, en virtud de que existe identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado. De esta manera, en atención al principio

¹ Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece del mismo mes y año.

SUP-REC-318/2020 Y ACUMULADOS

de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se determina la acumulación del expediente SUP-REC-323/2020 al diverso SUP-REC-318/2020, pues este fue el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. IMPROCEDENCIA

En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda. Lo anterior, porque de un análisis de los planteamientos del recurrente y de la cadena impugnativa no se advierte que en esta instancia se plantee una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser analizada y resuelta por esta Sala Superior.

A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

5.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración en contra de las sentencias de las salas regionales también procede en los siguientes supuestos:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- a) Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales², normas partidistas³ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁴, por considerarlas contrarias a la Constitución federal.
- b) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.
- c) Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.
- d) Interpreten directamente preceptos constitucionales⁷.
- e) Se hubiera ejercido un control de convencionalidad⁸.
- f) El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia

² Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

³ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁴ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁵ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁶ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁷ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

SUP-REC-318/2020 Y ACUMULADOS

cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz⁹.

g) La Sala Superior observe que en la cadena impugnativa existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹⁰.

h) La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico¹¹.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

En los siguientes apartados se sintetizan las consideraciones de la sentencia de la Sala Toluca y los argumentos que el recurrente hace valer en su contra, con el objeto de tener los elementos para determinar si en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

⁹ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹¹ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



5.2. Consideraciones de la sentencia recurrida

La Sala responsable **revocó** la sentencia dictada por el Tribunal local, debido a que consideró que hizo un estudio indebido, no exhaustivo e incongruente de los argumentos que le formularon los partidos y el ciudadano que promovieron las impugnaciones que analizó.

A continuación, se sintetizan los principales planteamientos que analizó la Sala Toluca y las razones en las que sustentó sus criterios y decisiones:

A. Análisis de la nulidad de la elección por irregularidades durante la sesión de cómputo de la elección

i) Agravios en contra de la realización de una inspección judicial

Se desestimaron los argumentos en contra de que el magistrado instructor del Tribunal local hubiese ordenado diligencias para mejor proveer, debido a su falta de motivación y a la vulneración del principio de equilibrio procesal.

La Sala Regional consideró que, si bien el acuerdo carecía de una debida motivación, era una diligencia realizada en ejercicio de una facultad potestativa. También razonó que no se advertía una violación al equilibrio procesal, porque todas las partes habían sido notificadas con la decisión y asistieron a la diligencia respectiva. Por otra parte, señaló que los promoventes se limitaban a hacer apreciaciones en cuanto a que se había suplido la deficiencia de la queja en favor de uno de los partidos.

Asimismo, estableció que no era aplicable la jurisprudencia 14/2004, porque era una decisión tomada por la propia autoridad jurisdiccional, aunado a que las diligencias para mejor proveer se justificaban por los derechos que se pretenden tutelar en este tipo de controversias (certeza sobre el sufragio y su correcta calificación). En relación con el planteamiento de MORENA, la Sala Regional consideró que, tal como argumentaba, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los primeros dos párrafos del artículo 429 del Código Electoral local, concluía que es el pleno del Tribunal local el que tiene facultad para ordenar diligencias para mejor proveer, pero que ese vicio formal no le causaba un estado de indefensión. Además, destacó que la diligencia (inspección judicial) fue firmada por los tres integrantes del pleno del Tribunal local, con lo que se subsanó el vicio de forma.

ii) Requerimiento de la entrevista a la consejera presidenta del Instituto local al periódico *Quadratín*

Tanto MORENA como el PRI y su candidato alegaron la falta de motivación y vulneración a la equidad procesal e imparcialidad por el requerimiento de la entrevista de la consejera presidenta que tuvo lugar el tres de noviembre. La Sala responsable señaló que la diligencia no les deparaba perjuicio alguno, al ser una facultad potestativa que, por sí misma, no les afectaba a las partes, considerando que no se alteraban las reglas esenciales del procedimiento. Si bien no hay una motivación sobre la justificación del requerimiento, eso no significa que –en automático– se hayan vulnerado los principios de equilibrio procesal e imparcialidad.

Insistió en que se trataba de una facultad discrecional y que no producía un estado de indefensión. Además, desestimó el argumento consistente en que solamente procede realizar diligencias para mejor proveer a las autoridades electorales y no a los particulares, pues el artículo 429 del Código Electoral local no establecía esa distinción. La Sala Regional relacionó lo anterior con lo dispuesto en el artículo 304, fracción I, del mismo ordenamiento, en el que se contempla la obligación de cualquier persona física o moral de entregar la información requerida por las autoridades electorales.

Entonces, concluyó que el Tribunal local estaba facultado para decretar las diligencias para mejor proveer, con independencia del alcance y valor probatorio que les concedió a los elementos allegados.

iii) Legitimación para cuestionar la nulidad de una elección

En relación con el planteamiento sobre la falta de legitimación del partido local “Más por Hidalgo” debido a que no tenía posibilidades reales de beneficiarse con la anulación, la Sala Toluca determinó que, con independencia del resultado obtenido por un partido, cuenta con legitimación para promover un juicio si demanda la nulidad de la elección por considerar que se cometieron, en forma generalizada, violaciones sustanciales y determinantes para el resultado de la elección. El partido sustentó su planteamiento en que los paquetes electorales fueron violados en cuanto a su integridad y autenticidad, lo que –a su decir– vició el cómputo municipal. En ese sentido, se razonó que, conforme a una interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo tercero, base I, y 116, base IV, de la Constitución general, los partidos políticos pueden deducir



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

acciones tuitivas de intereses difusos, con respaldo en la jurisprudencia 10/2005.

iv) Falta de expedites

La Sala Toluca consideró que no le asistía la razón a MORENA al reclamar la demora del Tribunal local en resolver el asunto. Razonó que se resolvió en un tiempo razonable (antes de la toma de protesta fijada para el quince de septiembre) y que, incluso, el promovente había tenido la oportunidad de recurrir la sentencia y exponer sus agravios ante la instancia federal, los cuales eran materia de análisis en la propia sentencia.

v) Indebida metodología

La Sala Regional calificó de inoperante el reclamo sobre la metodología en el estudio de los agravios, pues no causa afectación la forma como se estudien los agravios (de forma conjunta, separada, por temáticas o en diverso orden al propuesto), sino que lo trascendente es que la controversia sea resulta de manera íntegra.

vi) Tesis inaplicable

Se estimó ineficaz el planteamiento relativo a que la sentencia estaba indebidamente fundada y motivada, porque se basó en una tesis de mil novecientos noventa y ocho, originada por una disposición del estado de San Luis Potosí¹². A partir de valorar las implicaciones del deber de fundamentación y motivación, precisó que el Tribunal local no basó su resolución en la legislación de otra entidad federativa o en criterios judiciales no aplicables, pues los refirió como orientadores, lo cual es una práctica común que pretende dar certeza respecto a los motivos que orientan una decisión.

vii) Incongruencia

En torno al planteamiento del PRI y de su candidato de que el Tribunal local violó el principio de congruencia, porque señaló que analizaría el planteamiento a partir de la causa de nulidad del artículo 385, fracción VII, del Código Electoral local e invalidó la elección por afectación a principios constitucionales (certeza), se calificó como inoperante. La autoridad

¹² La tesis utilizada era la LXXII/98 de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA LOCUCIÓN “PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LA ELECCIÓN” (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)**. Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 65.

SUP-REC-318/2020 Y ACUMULADOS

jurisdiccional precisó que los promoventes partían de una premisa equivocada, pues la causal invocada por el Tribunal local suponía valorar si se produjeron violaciones sustanciales, de modo que comprometan la observancia de los principios rectores del proceso electoral.

viii) Revocación de la sentencia local, pues contrario a lo que se sostuvo, no se acreditó la violación a la bodega electoral, la alteración de diez paquetes electorales y la violencia en contra de quienes integraban el Consejo Municipal; realización del recuento total, determinancia y prevalencia de la elección

La Sala Toluca consideró que los planteamientos **eran sustancialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada** y, por tanto, la nulidad de la elección. Tanto MORENA como el PRI reclamaban que fue indebido que se decretara la invalidez de la elección.

La Sala responsable decidió que, al actualizarse los supuestos normativos para realizar el procedimiento de recuento total, la autoridad electoral no podía disponer de este por ser una obligación legal; el legislador ya ha dispuesto que, ante la actualización de ciertos parámetros, la autoridad electoral **debe proceder en consecuencia**. Al abrir y recontar la totalidad de los paquetes y de los votos contenidos, lo relevante es que de esa nueva sumatoria fue favorecida una opción que, en un primer momento, había ocupado el segundo lugar, por lo que dicho cómputo debe tenerse como válido en tanto no se adviertan cuestiones invalidantes durante el desarrollo del procedimiento de cómputo de la elección.

Por otra parte, dicha autoridad judicial razonó que no era viable la pretensión de MORENA de que los resultados se mantuvieran con una votación previa (la derivada del recuento parcial), pues **se dieron las bases legales para la procedencia del recuento total**, de modo que este resultado es el único cómputo legalmente existente.

Para justificar su conclusión, la Sala Toluca estableció que **la posibilidad de realizar recuentos en sede administrativa es viable siempre que se circunscriba a la actualización exacta de los presupuestos legales para su procedencia**. El principio que el instituto del recuento tutela es el de certeza en el resultado de la elección, derivado de la garantía de autenticidad de las elecciones y del respeto al sufragio. En la ley se prevén supuestos de recuento parcial y de recuento total, pues se contempla una obligación constitucional de que las leyes locales prevean ambas figuras.



Así, la Sala Regional razonó que, al juzgar sobre la gravedad de la cuestión controvertida, debe hacerse desde la perspectiva de privilegiar en mayor medida la obtención de certeza en el resultado de la elección sobre otros aspectos, como los eventuales errores provenientes de la ciudadanía de las mesas directivas de casillas, como órgano no especializado. También explicó que el consejo municipal debe hacer funcionales sus atribuciones explícitas a través de sus facultades implícitas, con el objetivo de garantizar la prevalencia de los fines constitucionales y legales de los que depende en cada caso la regularidad de su actuación, esto es, la debida motivación y fundamentación de sus decisiones.

Profundizó en que el recuento de los paquetes electorales es un procedimiento extraordinario y auxiliar, en relación con la suma de los resultados de las actas, por lo que **su procedencia –total o parcial– en el desarrollo de la sesión de cómputo está prevista conforme a los supuestos expresamente determinados en la ley.**

La realización justificada del procedimiento de recuento –parcial o total– permite que los resultados obtenidos por ese medio válidamente formen parte del cómputo de una elección, sin que presuponga el descrédito de la información en las actas de escrutinio y cómputo. De modo que, ante una circunstancia extraordinaria no prevista en la ley, con base en las máximas de la experiencia y en los principios generales del Derecho, la autoridad electoral competente debe atender a los elementos que le permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de la elección, como lo es la documentación base del cómputo.

A partir de ese razonamiento, la Sala Toluca estableció que el Tribunal local debió tener en consideración que, para privar de efectos el resultado de una elección, deben acreditarse irregularidades con ciertas características (en forma generalizada, que sean violaciones sustanciales, encontrarse plenamente acreditadas, que hayan sido determinantes para el resultado de la elección y que no sean imputables a los partidos o candidatos que las reclaman). El Tribunal local debió ponderar que la actuación del Consejo Municipal tuvo que ser necesariamente en los términos como lo hizo. Aunque en la ley se establecen hipótesis basadas en contextos fácticos previsibles, de manera que se resuelva con base en normas generales, abstractas e impersonales, ante posibles eventualidades que pudieran denotar una cuestión irregular, si esta no está plenamente acreditada, **la autoridad electoral debe actuar de conformidad con los supuestos de**

la norma, con el objeto de salvaguardar la expresión popular vertida en las casillas el día de la jornada electoral.

El Tribunal local debió advertir que el Consejo Municipal desarrolló el procedimiento de cómputo de la elección conforme al procedimiento previsto legalmente. En un momento, procedió al recuento de la votación de un total de treinta y seis casillas, a partir de lo cual obtuvo un resultado derivado de la suma de las actas de casillas y de las mesas de recuento en sede administrativa, de modo que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 200, fracción I, inciso b), párrafo primero, en relación con el 201, fracción I, párrafo segundo, del Código Electoral local, **por lo que procedió con la realización de un recuento total de la votación recibida en casilla, con el efecto de sustituir la información contenida en las actas obtenidas el día de la jornada electoral.**

La Sala Toluca también destacó que, el día en que inició la sesión de cómputo municipal, el representante del PRI solicitó la apertura total de votos nulos, alegando que tenían mil cuatrocientos ochenta y dos votos nulos y que la diferencia entre el primer y el segundo lugares eran novecientos cincuenta y dos. En la sesión se determinó, por unanimidad de los integrantes del Consejo Municipal, proceder al recuento total, respecto de ciento sesenta y seis casillas, pues ya habían sido objeto de recuento las restantes treinta y seis. Así, en el caso la diferencia entre el primer y segundo lugar era igual o menor a un punto porcentual, además de que existió la petición expresa del segundo lugar.

También relató que el veinticinco de octubre se levantó un acta circunstanciada con motivo de los votos reservados en los puntos de recuento, de modo que en la sesión el Consejo Municipal se pronunció sobre su validez o nulidad. **El mismo día, la autoridad electoral emitió el acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento por mayoría relativa, derivado del recuento total, en el que el PRI aparece con la mayor cantidad.**

La Sala Regional precisó que no hubo una decisión de la presidenta del Consejo Municipal de invalidar la primera suma y la orden de recuento total, pues eso se hizo con base en la actualización de uno de los supuestos legales para la procedencia del recuento de votos en la totalidad de las casillas. Por tanto, no fue una revocación de su propia determinación, como lo sostiene MORENA, sino que el Consejo Municipal llegó a una segunda sumatoria que constituyó formal y materialmente el cómputo definitivo de la elección.



La Sala Toluca estableció que, con independencia de que los representantes de los partidos pudieran haber alegado un acto irregular o la falta de autenticidad de la documentación electoral en la etapa de traslados, concentración, resguardo o tránsito de los paquetes electorales, lo cierto es que no había quedado plenamente acreditado, ya sea en el momento o en la instancia local, pues solamente había indicios sobre el particular. Señala que el Tribunal local perdió de vista que la doble marcación en ciertas boletas pudo ser el resultado, de entre otras posibilidades, de la forma particular de sufragar, pues se podía acudir a las mesas directivas de casilla con un instrumento de escritura propio. De aceptar otra posición, equivaldría a incurrir en el vicio lógico de apresurar una conclusión general a partir de una inducción apoyada en una prueba insuficiente o sesgada.

Fue válido que el Consejo Municipal primero realizara un recuento parcial y que, derivado de sus resultados, fuera necesario un recuento total. La Sala Regional estableció que no debe partirse de suspicacias e indicios carentes de una conexión lógica contundente, en tanto se trata de la preservación de los resultados de unos comicios a partir de cuestiones como **la posibilidad de afectación a la bodega electoral, a partir de que de las videograbaciones no se advierte que hubieran sido violados los dos accesos distintos al principal.**

Inferir conclusiones que pretendan sostener de manera inequívoca que se vio afectado el principio de certeza de los resultados equivale a prejuzgar sobre una circunstancia que, si bien no resulta ordinaria (existencia de votos con las características de invalidación señaladas), tampoco se encuentra demostrado, de manera fehaciente, que se trate de una irregularidad de índole sustancial, es decir, que provenga del resultado de una práctica ilícita e imputable a alguno de los partidos o a sus candidatos que obtuvieron las votaciones más altas en la elección.

Por otra parte, la Sala Toluca señaló que el pretendido reconocimiento de la presidenta del Consejo General del Instituto local, en el sentido de que existieron irregularidades en el proceso de cómputo de la elección y que están documentadas, con independencia de su idoneidad o no, se tiene que su contenido no puede trascender a la documentación electoral y a la actuación procedimental documentada en las actas de sesión y la demás, con base en la cual quedó constancia de lo realizado por la autoridad electoral en la sesión de cómputo.

SUP-REC-318/2020 Y ACUMULADOS

Del análisis realizado por el Tribunal local no se sigue como consecuencia necesaria de que por las condiciones en que se encontraron diversas boletas al interior de los diez paquetes electorales en cuestión, fuese resultado de la violación a la integridad de la documentación electoral. La Sala Regional agregó que tampoco se actualizó otro de los extremos de la fracción VII del artículo 385 del Código Electoral local, pues no pudo tratarse de una irregularidad generalizada. El que se hubiese acreditado la existencia de boletas con dichas características no implica, de manera indefectible, que ello fue el resultado de una transgresión a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

La Sala responsable reflexionó que la presunta irregularidad tampoco hubiese sido determinante para el resultado de la elección, pues la invalidación de la votación impactó a varios partidos políticos, no solo a MORENA.

Por las razones expuestas, en la sentencia recurrida se establece que la circunstancia consistente en que, a partir de un recuento parcial y de uno total, plenamente válidos, se hubiese constatado la existencia de votos inválidos y que no estaban reflejados así en las actas de las casillas, que se tradujeron en un resultado que favoreció a una opción distinta al del primer recuento parcial, en modo alguno justifica que el Tribunal local haya provisto una solución a tales circunstancias, que repercutiera en privar de efectos de manera determinante a todo un ejercicio democrático realizado en el municipio.

La Sala Regional destacó que el Tribunal local resolvió de modo incorrecto al considerar que la situación extraordinaria debía equipararse con irregularidades sustanciales que incidían en el principio de certeza. **El Consejo Municipal actuó conforme a Derecho, pues, a pesar de constatar el contenido de las boletas y su invalidación, persistió en el cumplimiento de su función de desarrollar el procedimiento de cómputo de la elección a partir de la normativa aplicable.**

La Sala Toluca señaló que no era impedimento para llegar a esa conclusión lo señalado por el promovente en cuanto a que la decisión de designar a otras personas como integrantes del Consejo Municipal fue irregular. De la valoración del acuerdo IEEH/CG/329/2020 se advierte que está debidamente motivado.

Estableció que estaba plenamente justificado el recuento total de las casillas, en tanto se trataba de una hipótesis legal prevista en el Código



Electoral local. Además, se dotó de certeza y seguridad a los resultados obtenidos, así como la posterior declaración de validez, pues los resultados se apoyaron en elementos fidedignos (las propias boletas).

ix) Petición de requerimiento de pruebas

La Sala Toluca determinó que no era procedente solicitar un informe al Consejo Municipal sobre la cadena de custodia que implementó para salvaguardar la integridad de los paquetes electorales, pues tanto el PRI como MORENA coinciden en que no se vulneró la cadena de custodia. Además, como se explicó, lo relevante es que la aparición de votos nulos durante el procedimiento de recuento en diez casillas no corresponde a una irregularidad determinante que trascienda al resultado de la elección.

La autoridad jurisdiccional también desestimó la petición de desahogar el contenido de una liga electrónica, pues pretendía demostrar un supuesto aleccionamiento de MORENA hacia sus simpatizantes de cómo votar.

B. Falta de exhaustividad y estudio en plenitud de jurisdicción de las causales de nulidad de la elección

En un siguiente apartado, la Sala Regional analizó el planteamiento de MC sobre la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, pues no analizó sus agravios, respecto al cual se le concedió la razón. Consideró que de la sentencia impugnada se advertía que una vez que el Tribunal local determinó declarar la nulidad de la elección por considerar actualizado el supuesto de la fracción VII del artículo 385 del Código Electoral local, consideró inatendibles los planteamientos de MC en atención a que ya se había decretado la anulación, además de que sus agravios estaban dirigidos a la opción política que había obtenido el segundo lugar de la elección.

La Sala responsable señaló que lo planteado por MC también debió ser analizado, por lo que desarrolló su estudio en plenitud de jurisdicción, considerando que la nulidad decretada por el Tribunal local había sido revocada.

i) Rebase de tope de gastos de campaña

La Sala Regional precisó que para tener por materializada la irregularidad era necesario que así se estableciera en la decisión sobre fiscalización de la autoridad administrativa electoral, es decir, que el dictamen consolidado

SUP-REC-318/2020 Y ACUMULADOS

es la base fáctica, jurídica y sustantiva para sostener esta causa de nulidad. También destacó que, si en la determinación se resuelve el rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más, ello no implicaba –por sí mismo– que era una irregularidad grave, dolosa y determinante, pues estos elementos también tenían que probarse y argumentarse.

La autoridad judicial estableció que contaba con el acuerdo INE/CG615/2020, a partir del cual se observaba que, por cuanto hace a la elección de Tulancingo de Bravo, ningún candidato había superado el tope de gastos de campaña. Por tanto, en el caso, no estaba demostrado que el candidato postulado de manera común por MORENA, el PT, el PVEM y PESH, hubiese incurrido en la irregularidad reclamada. En consecuencia, desestimó el planteamiento del promovente.

ii) Utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral

Después de exponer diversas ideas sobre el principio de laicidad y la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, precisó que en el artículo 385, fracción VIII, del Código Electoral local, se dispone que el uso de símbolos religiosos, cuando sea determinante para el resultado de la elección, es una causal de nulidad. Sin embargo, la Sala responsable consideró que no se actualizaba la irregularidad reclamada por MC, pues la propaganda reclamada era inexistente, de conformidad con lo resuelto en las resoluciones dictadas en los expedientes TEEH-PES-058/2020 y ST-JE-41/2020. Señaló que, si bien se acreditó la existencia de la propaganda, no se actualizó el supuesto de que la misma tuviera un carácter religioso, pues se catalogó como una manifestación de tipo cultural. Ese hecho ya había sido analizado en un procedimiento sancionador y revisado por la propia Sala Regional, quien confirmó que no hubo alguna irregularidad.

Además, la Sala responsable precisó que el partido pretende invalidar la elección por la supuesta utilización de propaganda de carácter religioso por el candidato que quedó en segundo lugar de la elección. Al no acreditarse la propaganda electoral con símbolos religiosos, no se cumple con uno de los presupuestos esenciales para que se actualice la causal de nulidad.

iii) Adquisición indebida de tiempo en radio y televisión

Se reclamó que el treinta de septiembre y el siete de octubre, el candidato común de MORENA y otros partidos publicó en su página oficial de *Facebook* una foto promocional con la que invitó a la ciudadanía a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

sintonizar Radio UAEM (Sistema Universitario de Radio y Televisión). La Sala Regional calificó como infundado el planteamiento, pues los hechos descritos no podían constituir una irregularidad, pues la auténtica labor de información no contraviene la prohibición constitucional.

Señaló que, en cada caso, se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe un auténtico ejercicio del derecho a informar, o bien, una simulación que implique un fraude a la ley, por ser propaganda encubierta. Por tanto, correspondía al partido promovente la demostración de la contratación para lo cual no eran idóneas las fotografías, la grabación de las entrevistas ni la inspección a los vínculos de internet de *Facebook* que ofreció en su demanda.

C. Falta de exhaustividad y análisis en plenitud de jurisdicción de la nulidad de votación recibida en casillas

La Sala Toluca consideró que el principio de exhaustividad de las sentencias implica que el juez estudie todos y cada uno de los puntos integrantes de las pretensiones sometidas a su conocimiento, con lo que se asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar. Calificó como fundado el planteamiento, porque MORENA no había solicitado la nulidad de la elección, sino la de ciertas casillas, de modo que el Tribunal local, en desapego a los principios de exhaustividad y congruencia, se limitó al análisis de lo expuesto por una de las partes (partido “Más por Hidalgo”), al tergiversar lo pretendido por MORENA y no pronunciarse al respecto. Por tanto, señaló que se justificaba desarrollar ese estudio en plenitud de jurisdicción.

i) Presión generalizada en casillas

MORENA reclamó que las mesas directivas de las casillas 1542 B, 1551 B, 1550 C1 y 1551 C2 fueron ilegalmente integradas por militantes del PRI y del PRD. De los elementos de prueba de los que se allegó la Sala Toluca, concluyó que los ciudadanos señalados no están afiliados a los partidos políticos, aunado a que fueron capacitados y designados por la autoridad electoral, con lo que no está demostrada su condición de militantes. Por tanto, se desestimó la causa de nulidad consistente en que las mesas directivas estuvieran conformadas con personas no autorizadas por ley.

ii) Irregularidades en la entrega de los paquetes electorales

MORENA planteó, en relación con las casillas 1542 B, 1542C1, 1545 B, 1545 C1, 1545 C2, 1545 C3, 1550 B, 1550 C1, 1551 B, 1551 C1, 1551 C2, 1552 B, 1552 C1, que los paquetes electorales fueron entregados al Consejo Municipal fuera del plazo legal, por lo que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 384, fracción VI), del Código Electoral local.

La Sala Regional explicó que en el tipo legal se establece una referencia de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, la cual consisten en la no justificación en la entrega extemporánea. Esta modalidad se refiere a la ausencia de caso fortuito o fuerza mayor como causas justificantes de la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos legalmente establecidos. Sin embargo, para que se actualice la causal de nulidad, debe concurrir también la circunstancia consistente en que el paquete, además de haber sido entregado extemporáneamente sin justificación alguna, haya sido recibido con signos de violación o que se demuestre que, habiendo sido recibido sin muestras aparentes de violación, los sufragios contenidos en el paquete no coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla.

La autoridad jurisdiccional declaró infundado el agravio, porque incluso si se acreditara la recepción tardía de los paquetes electorales, no se especificó en la documentación electoral el estado en que se encontraban al momento de su entrega, siendo que lo ordinario sería que, si presentaran alguna alteración, entonces al menos uno de los representantes de partido haría notar esa situación y solicitaría que quedara constancia. De esta forma, consideró que el promovente no menciona ni demuestra que los paquetes se hubiesen entregado en mal estado o abiertos, por lo que no se vulneró el principio de certeza ni la voluntad ciudadana.

iii) Integración de mesas directivas de casillas por personas distintas

El partido MC alegó que en la casilla 1502 B se recibió la votación por una persona no autorizada, pues la ciudadana Libertad Villarreal Islas no correspondía a esa sección electoral y ocupó el cargo de escrutadora. La Sala Toluca razonó que, si se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, es suficiente para considerar que es legal, sobre todo si los representantes partidistas no manifestaron objeción alguna. Concluyó que de los elementos de prueba se demostraba que la ciudadana sí fue capacitada y designada por la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

autoridad electoral para ser funcionaria de casilla, pues su nombre estaba en el encarte. Ante la coincidencia plena del nombre, se desestimó el planteamiento.

iv) Ejercicio de violencia o presión sobre el electorado o los funcionarios de casilla

MC argumentó la actualización de esa causa de nulidad en las casillas 1502 E1, 1502 E1 C4, 1503 B, 1511 B, 1511 C1, 1511 Ext 1 C1, 1517 C1, 1527 B, 1539 B, 1539 C4, 1554 C1. La Sala responsable estimó que el agravio era infundado, pues el promovente no demostraba fehacientemente la existencia de los hechos reclamados. De la documentación electoral se advierte que los funcionarios de las mesas directivas señalaron que durante el escrutinio no se presentaron incidentes, lo que se corrobora con la ausencia de hojas de incidentes. Los incidentes reportados no guardan relación con los hechos afirmados por el partido.

Así, la Sala Regional concluyó que carecía de elementos ciertos que le permitieran estudiar si los hechos fueron determinantes para la votación recibida en casilla.

5.3. Agravios en el recurso de reconsideración

En los recursos interpuestos, MORENA manifiesta lo siguiente:

a) MORENA señala que le causa agravio que la Sala Toluca señale que las sesiones de cómputo de las autoridades electorales, en tanto son actos públicos válidamente celebrados, deben de regirse por una presunción de validez prácticamente absoluta, por lo que el estándar de prueba impuesto es muy alto.

Al respecto, si bien, la sesión de cómputo es un acto complejo como se señaló en la sentencia impugnada, se integra de varias partes.

Por lo tanto, si el primer cómputo de la elección estuvo viciado, el acto en su integridad no puede considerarse válido.

En ese sentido, el partido recurrente indica que la Sala Regional no consideró, que se acreditó lo siguiente:

SUP-REC-318/2020 Y ACUMULADOS

- Que, con base en las actas de escrutinio y cómputo y diversas pruebas, la planilla ganadora de la elección fue la postulada por MORENA, PES, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista.
- Que el Consejo Municipal Electoral por indicaciones del Instituto Electoral local -según se advierte del video de la sesión – revocó su determinación asentada en la sábana de resultados del cómputo municipal.
- Que a pesar de que la sesión de cómputo y recuento parcial había finalizado, se realizó una sesión de recuento total, supuestamente porque se actualizaba la hipótesis prevista en el inciso b) de la fracción I, del artículo 201, en relación con el diverso 201, fracción I del Código Electoral de Hidalgo.

Por lo tanto, MORENA afirma que, si existen vicios respecto de un acto, en este caso la sesión de cómputo debe considerarse que se encuentra viciada en su totalidad.

b) MORENA señala que el caso supone una colisión de principios en materia electoral.

Afirma que de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional realizó una interpretación directa de los preceptos constitucionales que postulan el principio de certeza y el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Para el recurrente, la controversia se relaciona directamente con la obligación de los consejos, de ponderar con base en dichos principios, en qué momento se debe recurrir a las fuentes ciudadanas para constatar la información que haga falta en alguno de los apartados, como lo es el apartado de resultados del acta de la jornada electoral. Por lo tanto, el debate se centra en si para constatar los resultados de una elección es necesario auxiliarse de las demás actas de casilla o proceder a recuentos que no están previstos legalmente.

En tal sentido, el partido recurrente establece que contrario a lo que señala la Sala Regional, la actuación del Consejo Municipal Electoral no se apegó al principio de certeza, toda vez que si en veinticinco casillas, no se precisaba el total de los votos, de conformidad con el principio de los actos públicos válidamente celebrados, lo procedente era completar las actas y solamente hacer la sumatoria correspondiente, o en su defecto, contrastar las actas de la jornada electoral con las de escrutinio y cómputo, pero no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

extralimitarse en sus funciones, y como sucedió, ordenar un recuento ilegal de casillas.

Al respecto, si bien, ocurrieron diversas irregularidades al momento de resguardar los paquetes electorales, esto no se traduce necesariamente en que se hubieran alterado las actas de escrutinio y cómputo, las cuales se obtuvieron de fuentes fidedignas; es decir, de los ciudadanos que integraron las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral.

En el caso, para el recurrente la Sala responsable actuó incorrectamente pues ordenó la apertura de los paquetes electorales y los recuentos sin encontrarse en los supuestos legales, ya que cuando existen errores o inconsistencias en las actas, pueden corregirse o aclararse con otros elementos de convicción.

En tal sentido, se certificó que se alteraron 744 votos en diez casillas; sin embargo, esto se realizó en algún momento posterior a la jornada electoral; es decir, antes o durante su resguardo de los paquetes electorales, por lo que es evidente que esto no pudo ser efectuado por los integrantes de la casilla ni por los representantes de los partidos políticos.

Así, como resultado del recuento total, los resultados en esas casillas fueron distintos. Si se consideran adecuadamente los principios de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debieron tomarse en cuenta los actos consignados en las actas de la jornada electoral, que se levantaron antes de los hechos que motivaron la alteración de los resultados.

Por lo tanto, para el recurrente no había necesidad de hacer recuentos de acuerdo con los Lineamientos para llevar a cabo cómputos municipales, por lo que se hace una interpretación errónea del principio de certeza, con lo cual se inaplica la jurisprudencia relativa a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

c) El recurrente señala que la Sala Regional Toluca no advierte que sí se actualizó la determinancia en el presente asunto, toda vez que la anulación o reconocimiento de la validez de setecientos cuarenta y cuatro votos por supuesto que inciden en el cambio de planilla ganadora y, consecuentemente, en la entrega de la constancia de mayoría.

En otras palabras, de acuerdo con lo que sustentó la Sala Regional, los resultados sí variaron en relación con el reconocimiento de la validez o la

SUP-REC-318/2020 Y ACUMULADOS

invalidez de los setecientos cuarenta y cuatro votos, y dicha variación impactó en el otorgamiento de las constancias de mayoría, pues se le otorgó a un candidato diferente al que obtuvo el triunfo como resultado del primer cómputo.

En tal sentido, si la propia Sala sostiene que la anulación de votos es una situación irregular y, si bien, en principio, no era suficiente para anular la totalidad de la elección, sí resultaba determinante para conocer la diferencia de votos entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar. Así, se estima que la responsable inaplicó el principio de determinancia.

Por lo tanto, la Sala Superior deberá evaluar si la inaplicación de dicho principio estaba justificado a la luz del derecho político-electoral de los candidatos a ser electos.

d) El recurrente afirma que la única causal de apertura de los paquetes electorales en la elección de ayuntamientos se da cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación es igual o menor al uno por ciento, y que exista petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que ocupó el segundo lugar.

En el caso, en un primer lugar, acordó efectuar la apertura de veinticinco paquetes, bajo el argumento de que las actas no contaban con la sumatoria de los votos efectuados en la urna.

Posteriormente, a solicitud del PRI, se ordenó la apertura de trece casillas, lo cual se hizo fundamento en el artículo 301, párrafo d, fracción III de la LEGIPE, supuesto que no se encuentra previsto en el Código Electoral del Estado de Hidalgo. Esta situación, redujo la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar a uno por ciento, lo que provocó la actualización de recuento total de votos y un cambio en el resultado definitivo.

Tomando en cuenta lo expuesto, la LEGIPE no puede considerarse supletoria del Código local.

En ese sentido, la interpretación implícita que realizó la responsable del artículo 116 de la Constitución general, vulnera el principio de libre configuración normativa, pues si bien, la LEGIPE establece cuestiones aplicables a los procesos electorales locales, no existe reserva a la federación con respecto a las causas de apertura de los paquetes electorales en elecciones locales.



5.4. Decisión en cuanto a la procedencia de la reconsideración

De lo expuesto en los apartados anteriores se observa que en el caso concreto **no satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional. Tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico. Por ese motivo, **el recurso debe de desecharse**.

En efecto, en primer lugar, se advierte que en **la sentencia reclamada no se realiza algún ejercicio de inaplicación** de una disposición legal, pues en la instancia anterior no se solicitó a la Sala Regional Toluca la inaplicación del algún precepto legal, además de que tampoco se observa que de oficio hubiera desarrollado razonamientos encaminados a inaplicar algún precepto legal por ser contrario a la Constitución de forma manifiesta o implícita, lo cual se constata de la sola lectura de la sentencia reclamada.

En cambio, el problema jurídico central que la Sala Regional Toluca analizó estaba relacionado con la regularidad del procedimiento de recuento previsto en la ley local.

Como se adelantó, en la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo se determinó un recuento parcial de paquetes electorales. Derivado de la actualización de datos de este recuento parcial, **se decretó un recuento total**, pues la diferencia entre los dos primeros lugares de la elección era menor a un punto porcentual.

De esta manera se determinó recontar de las casillas restantes, entre las que estaban algunas cuyas actas consignaban ciertas cantidades que el partido MORENA sostiene que le beneficiaban, pero se omitía la sumatoria final.

La pretensión de MORENA era que, a pesar del recuento total ordenado, **debían subsistir los resultados de las actas originales** de escrutinio y cómputo de las casillas que no fueron objeto del recuento parcial.

La Sala Regional consideró lo contrario, es decir, que, derivado de la diligencia de recuento total, debían considerarse los resultados actualizados por la diligencia correspondiente. También justificó que la

SUP-REC-318/2020 Y ACUMULADOS

procedencia del recuento total tenía base legal, derivado de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la elección.

Como se observa, los razonamientos de la Sala Regional Toluca no suponen un análisis de inaplicación de algún precepto legal que justifique la procedencia del recurso de reconsideración, sino que únicamente implica un análisis de la regularidad de la aplicación de la ley, esto es, del procedimiento de recuento correspondiente, que fue lo que analizó la Sala Regional Toluca.

No pasa inadvertido que el recurrente alega que la Sala Regional Toluca inaplicó la jurisprudencia 44/2002, de la Sala Superior, de rubro: **PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN**, en la que, entre otras cuestiones se señala que las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla “sirven como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente”.

Al respecto, con independencia de que, tal y como ocurre en el presente caso, la presunta omisión de atender un criterio jurisprudencial no supondría necesariamente la inaplicación de la ley, lo cierto es que esta Sala Superior no observa la presunta inaplicación que alega el recurrente, pues la citada jurisprudencia 44/2002 no establece que las actas de escrutinio y cómputo en casilla **deben prevalecer incluso si las casillas de las que emanan fueron recontadas**. De esta manera, se observa que la decisión de la Sala Regional Toluca relativa a atender a los resultados del recuento no supone una inaplicación del referido criterio jurisprudencial.

De igual forma, el recurrente sostiene que se inaplicó el requisito relativo a que las violaciones deben ser determinantes como condición para anular la votación. Al respecto, trata de sostener que no era válido descontar votos a MORENA derivados de la diligencia de recuento, sino respetar los resultados asentados en las actas originales. Esta presunta irregularidad la presentan como una inaplicación al requisito que exige constatar una violación determinante como condición para anular la votación recibida en casilla.

Al respecto, se observa que la Sala Regional se limitó a revisar y validar el procedimiento de recuento cuya consecuencia natural es actualizar los datos de las actas, sin que el requisito de determinancia sea aplicable para dicha cuestión, de ahí que no se advierta la presunta inaplicación alegada.



Más aún, la Sala Regional Toluca argumentó que no existían irregularidades graves, lo cual, en todo caso, supondría una imposibilidad lógica para continuar con un análisis subsecuente como lo pudiera ser el relativo a si una violación es o no determinante.

Por otra parte, la sentencia reclamada tampoco **lleva a cabo una interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional.

En principio, todas las reglas y procedimientos relativos al cómputo de votos de los procesos electorales buscan tutelar el principio de certeza, por lo que su inobservancia afectaría ese principio. Sin embargo, el análisis de esas irregularidades **no implican, en todos los casos, llevar a cabo una interpretación directa de la constitución**, es decir, realizar un ejercicio en el que se adscriba contenido a un precepto constitucional.

En el caso, si bien el recurrente alega que se afectó el principio de certeza, respecto del procedimiento de recuento o en torno al alcance del voto, en realidad la revisión del caso no llevó a la Sala Regional Toluca a interpretar de forma directa la Constitución. En cambio, la responsable únicamente se revisó la regularidad de los procedimientos de recuento legalmente previsto.

Cabe referir que el recurrente busca presentar que existió una colisión de principios constitucionales que enfrentan la certeza frente a la prevalencia de los actos válidamente celebrados. Sin embargo, el análisis del caso evidencia que tal cuestión se concreta en la prevalencia de los resultados del recuento conforme a las reglas legales previstas, lo cual no supone una cuestión de interpretación constitucional que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

Tampoco se observa que la responsable hubiera hecho una interpretación directa del artículo 116 constitucional, pues no se observan razonamientos manifiestos en ese sentido, ni de forma implícita se observa que la motivación de la sentencia de la Sala Regional Toluca implique dar nuevo contenido al precepto constitucional en mención.

Asimismo, contrario a lo que afirma el recurrente, el determinar si un voto en lo individual es o no nulo tampoco supone un tema de interpretación constitucional, pues los criterios para ello están definidos en la ley, los manuales de la autoridad administrativa y las sentencias del Tribunal Electoral.

SUP-REC-318/2020 Y ACUMULADOS

Respecto del argumento de una presunta violación a la cadena de custodia, se observa que tal cuestión supone el análisis de cuestiones probatorias que, en principio, no justifican la procedencia del recurso de reconsideración, pues no se advierte una vulneración al derecho a la prueba.

Más aún, por regla general, la temática relativa a la vulneración a la cadena de custodia ha sido considerada como una cuestión de mera legalidad no susceptible de ser analizada en el recurso de reconsideración, tal como se aprecia en los recursos de reconsideración SUP-REC-1111/2018; SUP-REC-1192/2018; SUP-REC-1299/2018; SUP-REC-1580/2018; SUP-REC-1573/2018; SUP-REC-1294/2018 y SUP-REC-1281/2018. En estos casos, se alegaron violaciones graves y sistemáticas a la cadena de custodia que desembocó en falta de certeza sobre los resultados electorales, sin que esta Sala Superior considerara que se trataba de una cuestión de constitucionalidad que ameritaba ser analizada en esta instancia.

Así, para esta Sala Superior en este caso no existe una situación esencialmente distinta que amerite o que merezca un tratamiento, o unas consideraciones distintas, de aquellos casos que han sido desechados por no contener una cuestión de constitucionalidad, a pesar de que se alegó una vulneración a la cadena de custodia.

Como se observa, ninguna de las consideraciones de la sentencia reclamada involucra el análisis de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, pues no suponen la inaplicación de algún precepto legal, ni la interpretación directa de un precepto constitucional.

De igual forma, tampoco se advierte una denegación de justicia derivado de un error judicial evidente, pues las cuestiones que se argumentan no evidencian una irregularidad que se aprecie con la sola revisión del expediente.

Asimismo, contrario a lo que afirma el recurrente, esta Sala Superior advierte que el conocimiento del caso no la llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia jurídica, teniendo en cuenta que existen bases legales, criterios y precedentes que abordan la temática relacionada con las diligencias de recuento tanto en sede administrativa como jurisdiccional.

En síntesis, como se observa, los planteamientos **expuestos en el recurso de reconsideración** se dirigen a cuestionar la motivación de la sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

reclamada que exclusivamente abordó problemas jurídicos que no suponen un tema de constitucionalidad.

Por lo dicho, se estima que no existen condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Toluca en su carácter de órgano terminal, toda vez que, como se adelantó, ésta se limitó a desarrollar un análisis de temas de legalidad.

5.5. Preclusión del derecho de acción mediante la presentación del primer escrito de demanda

En relación con la demanda presentada en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el mismo trece de diciembre (que dio origen al recurso SUP-REC-323/2020), esta Sala Superior estima que el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios. Lo anterior, pues MORENA ejerció previamente su derecho de acción en contra de la determinación controvertida y, por ende, agotó esa facultad procesal.

Esta Sala Superior ha establecido que la presentación de un juicio por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deban desecharse¹³.

La preclusión de la facultad procesal concerniente a iniciar un juicio deriva de los mismos principios que rigen el proceso. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Entre las situaciones que esa autoridad jurisdiccional ha identificado como generadoras de la preclusión de una facultad procesal se encuentra el que esta se hubiese ejercido válidamente en una ocasión¹⁴.

¹³ Véase la tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

¹⁴ De conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. Primera Sala; 9ª época,

SUP-REC-318/2020 Y ACUMULADOS

Cabe destacar que la Primera Sala ha considerado que la preclusión da seguridad e irreversibilidad al proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto¹⁵. También abona a la seguridad jurídica pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

En el caso concreto, el representante de MORENA presentó directamente ante esta Sala Superior una primera impugnación en contra de la sentencia dictada por la Sala Toluca en relación con los expedientes ST-JRC-103/2020 y acumulados, a las veintidós horas con diez minutos del trece de diciembre. En la misma fecha, a las veintidós horas con cincuenta y siete minutos, el mencionado ciudadano hizo llegar un escrito de demanda sustancialmente idéntico ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional.

Así, fue a través de la demanda planteada en un primer momento ante esta Sala Superior que el recurrente ejerció su derecho de acción respecto a la determinación de la Sala Toluca. Se destaca que los escritos son –en esencia– iguales, de lo que se infiere que la intención fue promover la misma impugnación y no plantear una ampliación respecto al primer escrito.

Bajo esas circunstancias, con independencia de que el primer escrito de impugnación se haya considerado improcedente con base en los razonamientos desarrollados en los anteriores apartados, se tiene que la segunda demanda es –a su vez– improcedente, debido a que el derecho de acción del partido recurrente precluyó al haber presentado una primera impugnación, por lo que también debe desecharse de plano.

6. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-REC-323/2020 al diverso SUP-REC-318/2020, debiendo glosarse una copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los escritos de demanda presentados en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, p. 314, número de registro 187149.

¹⁵ Con base en la tesis de rubro **PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Primera Sala; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, julio de 2013, pág. 565, número de registro 2004055.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en los expedientes ST-JRC-103/2020 y acumulados.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.